



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

28 de noviembre de 2006

Consulta Núm. 15497

Nos referimos a su comunicación del 7 de noviembre de 2006, la cual lee como sigue:

“Solicitamos su opinión toda vez que el patrono que nos ocupa tiene en nuestras oficinas varias querellas por periodo de tomar alimentos y pago por disposiciones de la Ley de Cierre, específicamente la paga de los días domingo y días feriados.

El patrono o se dedica a la venta autos al detal, como parte de su empleomanía cuenta con unos trabajadores que brindan servicios de seguridad en el centro de almacenamiento, distribución carros privados y oficinas de la empresa.

El centro de mando de estos oficiales esta ubicado en las oficinas centrales.

Nos indica el patrono que en consulta con usted se le informa que estos oficiales estaban exentos de la paga de horas extras de estos días, toda vez que no laboraban en el dealer.

A esos efectos solicitamos su opinión, ya que esto modificaría los cálculos efectuados.

En su consulta nos solicita que aclaremos varios aspectos de la *Ley Núm. 1 de diciembre de 1989, conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales*”, comúnmente conocida por (“*Ley de Cierre*”).

Nos informa que un patrono se dedica a la venta de autos al detal y que parte de sus empleados brindan servicios de seguridad en el almacén de autos y las oficinas de la empresa.

La Ley en su Artículo 1 define lo que es un *establecimiento comercial que* significará cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle.

Establece la ley que como regla general los establecimientos comerciales podrán abrir al público durante los días domingo solamente durante el horario desde las 11:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.....

Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados los domingos sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo fuera del horario que se establece en esta sección excepto que a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física.

En cuanto a los trabajadores se refiere se debe cumplir con en Artículo 7 de la ley que dispone entre otras lo siguiente:

- (a) Aquellos empleados que trabajen a tiempo parcial con una jornada que no exceda de veintidós (22) horas a la semana;

- (b) trabajadores técnicos;
- (c) profesionales, ejecutivos y administradores que trabajen en el establecimiento comercial, Disponiéndose, que éstos no podrán trabajar dos (2) domingos de forma consecutiva; los profesionales, ejecutivos y administradores que laboren en oficinas ejecutivas no estarán sujetos a la restricción aquí establecida.

Las personas que no están expresamente incluidas en los incisos (a), (b) y (c) de esta sección podrán trabajar los domingos en los establecimientos comerciales a los que aplica la sec. 304 de este título solamente si lo acuerdan voluntariamente y por escrito con el patrono y con la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y luego de éste realizar una investigación y consultar con los trabajadores afectados; Disponiéndose, que ninguno de éstos podrá trabajar dos (2) domingos de forma consecutiva. Dicho acuerdo será válido por un término no mayor de un (1) año. Empleados en período probatorio no podrán trabajar los domingos bajo circunstancia alguna.

Ningún patrono podrá requerir a los empleados regulares, ni a los empleados de jornada parcial que trabajen más de veinte y dos (22) horas, que trabajen los días domingos como condición para obtener o mantener un empleo.

Alega el patrono que en consulta con nuestra oficina se le notificó que si el empleado no trabaja directamente en la venta no le aplican las disposiciones de la ley. Queremos enfatizar que nuestra Oficina no emite opiniones telefónicas así le dejamos saber a todo aquel que nos consulta telefónicamente. Recientemente comenzamos a orientar la población en general a través del correo electrónico, pero por la informalidad del mismo se notifica a la parte que no son consultas oficiales del Procurador.

No obstante, si por alguna razón se contestara una consulta vía telefónica, la misma sería de carácter informal dado a que en ese momento no se realiza la investigación jurídica correspondiente y los hechos preguntados podrían variar caso a caso.

Por último, es importante destacar que esta empresa no es una empresa mixta que vende al detal y al por mayor por lo que sin lugar a dudas está cubierta por la ley antes mencionada y le son de aplicación todo los Artículos de la ley.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Ledo. Félix Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo